

Sexto.-Por providencia de fecha 6 de marzo de 1985 se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 17 de abril siguiente, quedando concluido el 8 de mayo siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-El recurso se dirige contra la Sentencia que ha puesto fin al proceso contencioso-administrativo deducido por la «Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera» contra la Orden ministerial que suprime las Comisiones Central y de Zonas de Cultivadores de Remolacha y Fabricantes de Azúcar y crea la Comisión Nacional Azucarera y se funda en que siendo la COAG titular de intereses legítimos reconocidos en aquella Orden, debió ser llamada al proceso, bien mediante el emplazamiento edictal que prescribe el art. 64 de la L.J.C.A., bien mediante el emplazamiento directo, a través de la fórmula que ha inferido este T.C. para el contencioso-administrativo, del art. 24.1 de la Constitución (Ss. de 24 de octubre de 1983, 23 de marzo de 1983, 31 de mayo de 1983, etc.) o a través de la modalidad prevista en el art. 8.2 de la Ley 62/1978. Los interesados en el proceso que regula esta Ley son llamados al proceso mediante un emplazamiento que se encomienda a la Administración y que cubre, por lo general, a los interesados que dice el art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo L.P.A.), ésto es, a los que promuevan el procedimiento como titulares de derechos e intereses legítimos, a los que sin haber iniciado el procedimiento ostenten derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en él se adopten y aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. Son éstos, los titulares de derechos e intereses legítimos, los que dice el art. 24.1 de la C.E., los que deben ser llamados al proceso cuando en el previo procedimiento administrativo han quedado identificados y caso de interesados legítimos, se han personado en el procedimiento administrativo para hacer valer en él esos intereses.

Segundo.-La regla específica que para el «emplazamiento» en el proceso de la Ley 62/1978 se establece en el art. 8.2 hace inaplicable a este proceso la llamada edictal al proceso, pues cubierto el emplazamiento mediante un régimen especial, la regla de remisión supletoria de la L.J.C.A. (art. 6.1 de la mencionada Ley) no es pertinente, según es común entender en la práctica forense y en la doctrina que se han ocupado del tema. No podrá, por ello, verse en la falta de emplazamiento edictal la quiebra de una garantía procesal que pudiera tener repercusión en el cuadro de garantías que constitucionaliza el art. 24.1 de la Constitución pues el emplazamiento previsto en el art. 8.2 de la Ley 62/1978 cubre con

ventaja el objetivo de tal acto de comunicación. La cuestión es, desde una perspectiva constitucional, si ha sido incumplido dicho precepto, o si, siendo cumplido en sus propios términos, la interpretación que se hizo es conforme con el mandato insito en el art. 24.1 de proibir la indefensión, y, en su caso, si no habiéndose dado cabal cumplimiento al emplazamiento que prescribe el citado precepto o no ajustándose a una interpretación conforme al art. 24.1, debió suplirse mediante el emplazamiento dispuesto por el Tribunal.

Tercero.-La COAG no puede entenderse comprendida en la hipótesis del art. 23.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues no se personó en el procedimiento para hacer factible que éste se entendiera con ella y, de esta suerte, quedar identificada a los efectos del emplazamiento que prescribe el art. 8.2 de la Ley 62/1978 y tampoco tenía que ser llamada al procedimiento administrativo. Nos encontramos, en realidad, en el caso de una disposición de carácter general, y, por tanto, del procedimiento para su elaboración, y en él no tuvo que ser parte procedimental la COAG, pues en tal procedimiento no hay interesados que tengan que ser llamados a adoptar en el mismo la posición de «interesados». La audiencia de los ciudadanos directamente o a través de organizaciones y asociaciones [art.105.a) de la Constitución] no constituye ni a aquéllos ni a éstas en interesados en el sentido de partes procedimentales necesarias. Se trata de un caso de participación funcional en la elaboración de disposiciones de carácter general, directamente o mediante organizaciones de representación de intereses, a las que, aun participando en el procedimiento que no es el caso de este recurso, no se les asigna el carácter de parte procedimental (o interesado); con lo que esto entraña a los efectos de su llamada al ulterior proceso contencioso-administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por «Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos del Estado Español»

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Francisco Tomás y Valiente.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguier.-Firmados y rubricados.

10378 Sala Segunda. Recurso de amparo número 213/1984. Sentencia número 62/1985, de 10 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguier, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Hans Jurgen Fritz Herbs, representado por el Procurador don Alfredo Berriatúz Alzugaray, y defendido por el Abogado don José Luis Núñez Vide, los dos del turno de oficio, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga, condenatoria por delito de robo, del 22 de noviembre de 1983 (proceso de la LO/1980, núm. 303/1983), y la que en apelación pronunció la Audiencia Provincial el 24 de febrero de 1984 (apelación núm. 14/1984), habiendo actuado en este proceso de amparo el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma:

I. ANTECEDENTES

Primero.-El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga pronunció sentencia el 22 de noviembre de 1983, en la causa 303/1983, condenando a Hans Jurgen Fritz Herbs, como autor de un delito de robo, a la pena de dos años de prisión menor, en virtud de los siguientes hechos, que declara probados: «Que sobre las quince horas del día 10 de octubre de 1983 el acusado Hans Jurgen Fritz Herbs, en unión de otro individuo no identificado, se acercó a Catherine Nicod, cuando caminaba por el pasaje de Chinillas, de esta capital, y le arrebató, de un fuerte tirón, la cadena y medalla

que llevaba al cuello, siendo detenido a continuación, sin que lograra recuperar lo sustraído, valorado en 3.800 pesetas.» Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, invocando, como motivo único, el siguiente: «Que se ha infringido el principio de presunción de inocencia, pues no fue el acusado quien efectuó la denunciada sustracción, sino el acompañante, que huyó con la cadena.» El recurso de apelación fue desestimado, y confirmada la sentencia apelada, por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, pronunciada el 24 de febrero de 1984, con la siguiente fundamentación: «Que el motivo en que funda su recurso el apelante -infracción del principio de presunción de inocencia- no puede ser tenido en cuenta, y ha de rechazarse, pues hubo en los autos prueba suficiente para llegar a la conclusión de que el acusado, puesto previamente de acuerdo con otro individuo que se dio a la fuga y se llevó la cadena y medalla sustraída, fue el que, materialmente, realizó "el tirón", pues así lo reconoció, sin lugar a duda, la perjudicada en dos ocasiones, en la Comisaría de Policía y en el Juzgado de Instrucción, y como quiera que así lo estimó el Juez "a quo", en la sentencia recurrida y la pena aplicable lo fue la que le correspondía en su grado mínimo, procede, con desestimación del recurso, su confirmación íntegra.»

Segundo.-El 29 de marzo de 1984 Hans Jurgen Fritz Herbs, por sí, interpuso recurso de amparo, pidiendo el nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio. Efectuado el nombramiento, el Procurador don Alfredo Berriatúz Alzugaray y el Abogado don José Luis Núñez Vide formalizaron la demanda de amparo, pidiendo que se «declare la nulidad de las sentencias de 22 de noviembre de 1983 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga (diligencias 303/1983) y de 5 de marzo de 1984 (apelación núm. 14), y ordene la celebración de un nuevo acto de juicio oral, en el que se practiquen debidamente las pruebas propuestas, con los demás pronunciamientos de rigor». El amparo se funda en el hecho único de que «en el acto de juicio oral no se practicó otra prueba que la confesión del acusado, sin la comparecencia de la testigo del Ministerio Fiscal. El procedimiento del Juez (sic) de instancia encuentra su base, únicamente, en la declaración ante la Policía y

el Juzgado, de la afectada, quien no compareció en el juicio oral». De estos hechos infiere el recurrente una violación del derecho a la presunción de inocencia.

Tercero.—Se admitió a trámite la demanda de amparo; se reclamaron las actuaciones; no pudo ser emplazado el recurrente, porque, estando en prisión por esta causa y aprovechando un permiso, se fugó, sin que haya sido habido; se dio traslado de las actuaciones a su representación y el Ministerio Fiscal. La representación y defensa del recurrente ratificó la demanda, e hizo algunas precisiones sobre los hechos, solicitando que se pronuncie sentencia en los términos interesados.

El Ministerio Fiscal se opuso al otorgamiento del amparo, sosteniendo, después de una exposición de los «hechos» y un análisis de la demanda, que, en efecto, ha existido actividad probatoria, pues la perjudicada identificó al condenado no sólo en la actuación policial, sino además ante el Juez de Instrucción, y así lo razona la sentencia de apelación, y, aunque el testigo de cargo no compareció en el juicio oral, pues había regresado a su país, el Ministerio Fiscal interesó que se tuvieran en cuenta sus manifestaciones, como consta en el acta correspondiente, y así lo reconoce —que fue identificado ante el Juzgado— en el escrito de solicitud del beneficio de justicia gratuita—. Analiza el Ministerio Fiscal la jurisprudencia constitucional sobre la presunción de inocencia, para llegar a la conclusión que no se ha producido, en el caso, una violación del derecho proclamado en el art. 24.2 de la Constitución. Añade, por último, que la demanda parece que se ha presentado tardíamente, esto es, fuera del plazo de veinte días, arrancando el cómputo del plazo, no desde la notificación de la providencia que dispuso la formalización de la demanda de amparo, sino desde el primer día hábil después de aquella providencia.

Cuarto.—Por providencia del 13 de marzo actual se señaló para la deliberación y votación el 8 de mayo, día en que quedó deliberada y votada la sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Como hemos dicho en los antecedentes, el Ministerio Fiscal duda de la presentación en tiempo de la demanda, y, aunque no anuda a esta duda una consecuencia—que no podría ser otra—aplicando con rigor las reglas disciplinadoras del tiempo en los actos de parte— que la de cerrar el paso a un enjuiciamiento de fondo, es obligada alguna reflexión en este punto, tema, por lo demás, sencillo, pues el reparo de actuación intempestiva arranca de tomar como inicio del plazo el del siguiente día hábil de la providencia que le dispuso, y no, como es lo correcto, desde el día siguiente al de la notificación, de modo que siendo este acto de comunicación del 8 de noviembre, el 29 del mismo mes, en que se presentó la demanda —una vez que el recurrente fue proveído de representación y defensa del turno de oficio—, estaba dentro del plazo de veinte días, al que se condiciona la presentación en tiempo de la demanda. Con esto queda despejada la duda y abierto el camino para que enjuiciemos la demanda, en la que no se presenta otro alegato que el de la supuesta violación en la sentencia penal

de la primera instancia, y no reparada en la apelación, del derecho a la presunción de inocencia.

Segundo.—En el área que nos movemos en el presente recurso, la presunción de inocencia quiere decir que en el proceso penal se debe partir de la inocencia del acusado, incumbiendo a los que acusan la aportación de las pruebas incriminatorias demostrativas de la culpabilidad del acusado, más la valoración de estas pruebas, y, en definitiva, la fijación del «factum», según el criterio apreciativo de las pruebas que la Ley (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) confiere al Tribunal de instancia, no es algo que pertenezca al campo del amparo constitucional, sino a la exclusividad jurisdiccional del Juez y Tribunal de la causa, que tiene su primaria afirmación constitucional en el art. 117.3 de la Constitución. Ciertamente que es indispensable para la realización de esta labor valorativa contar con medios probatorios, traídos al proceso con las debidas garantías procesales, pero supuesta esta aportación probatoria, no es propio de un proceso de garantías constitucionales, como es el amparo, realizar un nuevo análisis de las pruebas practicadas en el proceso judicial, al modo de una renovada valoración, sino que su función se contrae a controlar si la apreciación fáctica se ha realizado sobre pruebas traídas al proceso, cumpliendo las esenciales y debidas garantías de tal actividad. Pues bien, en el caso ha contado el Juez «a quo» con la constatación policial de un delito flagrante, a la que ha seguido la constatación judicial, mediante el testimonio de la víctima, que, inequívocamente, reiteró la misma versión dada a la Policía, reconociendo al acusado como autor de la conducta delictiva descrita en el «factum», y que ha llevado a la condena por el delito de robo. No puede aducirse, para hacer quebrar tan clara conclusión, que el testimonio de la víctima no se prestó en el juicio oral, pues lo decisivo es que el Juez apreciara un testimonio prestado a su presencia, siendo, por lo demás, posible la realización anticipada de la prueba de aquéllas que no puedan practicarse en el acto del juicio oral, que es el caso actual en que la víctima, ciudadana francesa, a la sazón en viaje de turismo por España, no estaba a la disponibilidad del tribunal cuando se celebró el juicio oral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Hans Jurgen Fritz Herbits.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

10379 Sala Primera. Recurso de Amparo número 353/1984. Sentencia número 63/1985. de 10 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC) compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 353/1984, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Pujol, en nombre de don Antonio Martínez Murillas frente a auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 27 de febrero de 1984. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

Primero.—El 18 de mayo de 1984 la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Pujol, en nombre de don Antonio Martínez Murillas, interpone recurso de amparo frente a auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 27 de febrero de 1984, suplicando se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Segundo.—Los hechos en que fundamenta su pretensión son, resumidamente, como siguen:

a) El hoy recurrente presentó el 2 de enero de 1984 denuncia por presunto delito de estafa ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, con firma de Letrado, solicitando por medio de otro sí se le nombrara Procurador de oficio. Con fecha 9 de febrero de 1984 se ratificó en su denuncia, haciendo formal designación de Letrado y reiterando su solicitud de nombramiento de Procurador de turno de oficio, con ocasión del ofrecimiento de acciones previsto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

b) Una vez se hubo tomado declaración al denunciado en el Juzgado el día 17 de febrero, el día 27 se dictó Auto de Archivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que la Juez de Instrucción hubiera resuelto sobre la solicitud del denunciante respecto al nombramiento de Procurador de oficio;

c) Al no recibir el denunciante comunicación alguna del Juzgado, pese a sus gestiones cerca del mismo, y habiéndose enterado extrajudicialmente, por medio de una auxiliar del Juzgado, el día 3 de mayo, de la existencia del auto de archivo, solicitó al día siguiente, 4 de mayo, que se le notificara el auto formalmente; y el día 8 del mismo mes presentó nuevo escrito solicitando al Juzgado diversos testimonios y notificaciones. Por providencia del 9 de mayo se acordó se le entregaran los documentos solicitados, lo que se llevó a cabo el día 10 del mismo mes. Este mismo día, el denunciante presenta nuevo escrito, solicitando que el Juzgado dicte auto o subsidiariamente providencia reformatando el auto de archivo, retro trayendo las actuaciones al momento en que se